

León Guanajuato, a los 13 trece días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **65/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que reclaman de parte de **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

**Sumario:** Refieren las quejas, que el día 4 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 21:20 veintiuna horas y veinte minutos, se encontraban en el interior del su domicilio cuando escucharon que estaban corriendo muchas personas y detonaciones de arma de fuego, salieron de la casa para ver que sucedía, observaron que los Policías estaban golpeando a unos jóvenes, por lo que les dijeron que no los golpearan, fue en el momento en que una elemento le dio una descarga eléctrica a una de ellas y cayó al suelo, en tanto que a la otra le dieron un golpe con un bastón retráctil pegándole en la frente; respecto del agraviado refiere fue agredido verbalmente al reclamarles a los elementos de Policía su proceder, razón por la que fue castigado mandándolo a cubrir un turno de 24 veinticuatro por 24 veinticuatro horas en el banco de armas, cuando era integrante del grupo GERI, además considera le agravia el haberlo puesto en riesgo, al disparar en varias ocasiones.

## CASO CONCRETO

### I.- Uso Excesivo de la Fuerza

#### a).- En agravio de XXXXX

**XXXXX**, señaló que al encontrarse en su domicilio, escuchó gritos en la calle y pensando que a sus sobrinos les estuviera pasando algo, acudió al lugar en compañía de su mamá **XXXXX**, en dónde su compañero de Policía Municipal **Edgardo Alfredo Martínez Hernández** con su bastón retráctil, le dio un golpe en su cabeza, haciéndole sangrar de su frente, pues comentó:

*“...El pasado miércoles 04 cuatro del presente año, siendo aproximadamente las 21:20 veintiún horas con veinte minutos, yo me encontraba en el interior de mi domicilio con mi mamá de nombre **XXXXX**, cuando escuchamos ruidos en la parte trasera de mi casa, ya que esta da al bordo de un río... mi mamá y yo salimos por temor de que a mis sobrinos les estuviera ocurriendo algo, por lo que nos fuimos a la esquina... Llego una patrulla... les manifesté que los constantes pleitos que se dan en la colonia con las persona de la colonia vecina Che Guevara... Observé que la unidad que se encontraba en la otra esquina que da a lo que era el campo de futbol, descendieron los elementos... escuche gritos... decían “déjenlos ellos no son”, por lo que paso un joven por donde nosotros nos encontrábamos y le dijo a mi mamá, “haya están sus nietos señora los están golpeando los Policías”, por lo que nos fuimos al lugar donde estaban ocurriendo los hechos, una vez que llegamos nos percatamos que no estaban mis sobrinos pero los Policías estaban golpeando a unos jóvenes y señoras... por lo que me dirigí con el jefe de ellos con **Arturo Zepeda** y le dije que se calmaran que dejaran a las personas, ya que no se estaban oponiendo a la detención además los estaban golpeando y me respondió “tu cálmalos”...”*

*“...este elemento con una lámpara la cual tiene un botón y da descargas eléctricas, se la puso a mi mamá la cual al momento de recibir la descarga cayó al suelo...”*

*“... a lo que le dije a mi compañero que por que había hecho eso a mi mamá, ya que nosotras no estábamos haciendo nada malo, por lo que se acercó la elemento de nombre **Leticia Castañeda**, la cual me empujó y me dijo “deja de estar chingando vete a la verga” y en eso se acercó el elemento de nombre **Edgardo Alfredo Martínez Hernández** y sin que diera motivo con el bastón retráctil que traía en la mano me pegó en mi frente, por lo que comencé a sangrar de inmediato de mi frente...”*

*“...por lo que se retiraron, haciendo disparos no supe quien detonó las armas de fuego pero fueron varios disparos y se retiraron del lugar, mi pareja de nombre **XXXXX**, quien también es elemento de la Policía Municipal, el cual estaba fuera de servicio al igual que yo y presencio los hechos...”*

*“...los compañeros **Jaramillo y Cristal**, y me preguntaron qué había ocurrido a lo que les manifesté lo ya narrado, y ellos le hablaron a una ambulancia, por lo que llego una de la Cruz Roja, donde me trasladaron al Instituto Mexicano del Seguro Social, de esta ciudad, donde fui suturada de mi frente con ocho puntadas...”*

Se confirmó la afectación corporal en agravio de la inconforme, con la inspección física llevada a cabo por personal de este organismo (foja 2) en la que se asentó presentó: *“... Se observa una herida suturada en la región frontal de aproximadamente 7 cm...”*

Lo que se robustece con el informe médico previo de lesiones, suscrito por la Doctora Magdalena Martínez Quintero, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 103 a 105), mismo que se lee:

*“... siendo las 02:20 horas del día 5 cinco de marzo de 2015 dos mil quince... 3.- Exploración física... 1. Herida suturada de 2.5 centímetros, acompañada de edema, localizada en la región frontal sobre la línea media anterior. 2. Excoriación de forma irregular de 02 por 0.7 centímetros y equimosis de color violáceo de 5 por 2 centímetros, acompañada de edema, localizada en la cara dorsal de la falange proximal del dedo índice de la mano derecha...”*

Así como con el certificado de lesiones con número de folio 1344, suscrito por médico adscrito a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato (foja 169), del que se lee lo siguiente:

*“... excoriación de aprox. 0.5 cm., en cara posterior de dedo índice derecho, herida frontal con puntos de sutura de*

*aproximadamente 4 cm., bien afrontada sin datos de infección en región frontal derecha de aproximadamente 48 hrs de evolución...”*

Confirmando la agresión se cuenta con lo declarado por **XXXXX**, al referir que enseguida de recibir una descarga eléctrica, su hija reclamó tal ataque, entonces su hija recibió un golpe con un bastón retráctil de parte de un elemento de Policía, pues dijo:

*“...uno de los Policías Municipales se me acercó y me colocó la linterna que portaba sobre mi abdomen con la cual me hizo una descarga eléctrica XXXXXal ver esto les cuestionó el por qué me había dado la descarga eléctrica fue cuando otra mujer Policía empujó a mi citada hija, fue entonces que la de la voz comencé a sentirme mareada y alcancé a ver que otro elemento de Policía Municipal del sexo masculino **se acercó hacia XXXXX y le asestó un golpe en la frente utilizando un bastón retráctil**, enseguida perdí el conocimiento pero antes de desmayarme alcancé a escuchar detonaciones de arma de fuego...”*

Sobre el mismo punto el Policía y pareja de la quejosa, **XXXXX**, señaló haber visto cuando el oficial de Policía **Edgardo Alfredo Hernández**, golpeó a **XXXXX** con su bastón retráctil haciéndola sangrar, ello derivado de que la inconforme reclamara la descarga eléctrica que aplicaron a su madre, pues dijo:

*“...el comandante Arturo Zepeda me cuestionó qué estaba haciendo en ese lugar a lo cual le respondí que yo vivía en esa calle, de igual manera reconocieron a XXXXX y a los 2 dos nos comentaron que tranquilizáramos a las personas civiles que se encontraban en el lugar, en esos momentos el oficial de Policía Reynel Cabrera Guzmán se colocó detrás de mi suegra XXXXX y utilizando una linterna que tiene sistema de descargas eléctricas y con ésta procedió a colocarla sobre la espalda de mi citada suegra activando la descarga eléctrica lo que generó que XXXXX perdiera el conocimiento y cayera al suelo, al ver lo anterior XXXXX les cuestionó al grupo de Policías el por qué habían lastimado a su progenitora con la descarga eléctrica, a la vez que empujó a la Policía Municipal de nombre Leticia Castañeda Martínez, y por ello el oficial de Policía **Edgardo Alfredo Hernández** utilizando **su bastón retráctil asestó con éste un golpe en la región frontal de XXXXX generándole una lesión por la cual comenzó a sangrar...**”*

Ante la imputación, el Policía Municipal **Edgardo Alfredo Martínez Hernández** (foja 52), admitió haber lesionado a la parte lesa, alegando haber sido resultado de un accidente ya que él no tenía la intención de causarle algún daño, pues declaró:

*“...el de la voz como portaba en mi mano derecha en bastón retráctil sentí que el mismo me lo querían arrebatarse, y para efecto de evitar que me despojaran las personas civiles de mi bastón retráctil jalé con fuerza el mismo y al hacer tal maniobra sin tener intención de agredir a la hoy quejosa XXXXX fue que le asesté un golpe con el bastón retráctil en la región de su frente...”*

No obstante lo anterior, ningún elemento de convicción abona al hecho de que la agresión impuesta a **XXXXX** haya derivado de un accidente, por el contrario, los testimonios de **XXXXX** y **XXXXX** son contestes en el sentido de que luego del reclamo de la afectada por la descarga eléctrica en agravio de su madre, fue que recibió el golpe con el tolete, tal como lo planteo la parte lesa, lo que a todas luces refleja el **uso excesivo de la fuerza** ejercido en su agravio, al margen de lo dispuesto en el **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

De la mano con la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

*“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado...”*

Lo que determina el actual juicio de reproche en contra del Policía Municipal **Edgardo Alfredo Martínez Hernández**, al resultar probado el **uso excesivo de la fuerza**, cometido en agravio de **XXXXX**.

#### **b).- En agravio de XXXXX**

Por su parte, **XXXXX** señaló haber recibido una descarga eléctrica en su abdomen por parte de un elemento de Policía Municipal, al interceder para que no golpearan a un grupo de jóvenes, pues narró:

*“...el día 4 cuatro de marzo del año en curso, al ser aproximadamente entre las 21:00 veintiuna horas y las 22:00 veintidós horas, cuando mi hija XXXXX y la de la voz escuchamos gritos que provenían del arroyo que se*

encuentra ubicado detrás de nuestro domicilio particular... salimos a la calle Felipe Ángeles junto al bordo del arroyo... donde arribó una patrulla... preguntaron qué ocurría les contestó que era lo de siempre... pasó un niño y me dijo que mis nietos andaban viendo lo que habían los Policías...

“...me acerqué hacia los Policías observé que éstos estaban golpeando a otras personas entre ellos mujeres, para ese momento XXXXX también se acercó al lugar en donde me encontraba y a ver que los Policías golpeaban a la señora fue que XXXXX dijo al Policía encargado del grupo que no tenían por qué golpearlas y que mejor retirara a sus Policías, la de la voz comenté que las personas que habían participado en la riña andaban del otro lado del arroyo, y fue en ese momento en que uno de los Policías Municipales **se me acercó y me colocó la linterna que portaba sobre mi abdomen, con la cual me hizo una descarga eléctrica, XXXXX al ver esto les cuestionó el por qué me había dado la descarga eléctrica, fue cuando otra mujer Policía empujó a mi citada hija...**”

Al respecto **XXXXX**, avaló el dicho de su madre, asegurando que fue el Policía Municipal **Reinel Cabrera Guzmán**, quien aplicó una descarga en contra de su madre, pues indicó:

“...mi mamá le dijo a uno de los Policías de nombre **Reinel Cabrera Guzmán**, “no son los jóvenes de aquí son los de la otra colonia” y este elemento con una lámpara la cual tiene un botón y da descargas eléctricas, se la puso a mi mamá la cual al momento de recibir la descarga cayó al suelo...”

Confirmando la agresión también se cuenta con lo declarado por **XXXXX**, quien señaló haber visto cuando el Policía Municipal **Reinel Cabrera Guzmán** utilizó una linterna con sistema de descarga eléctrica en contra de la afectada, pues informó:

“...el oficial de Policía **Reynel Cabrera Guzmán** se colocó detrás de mi suegra **XXXXX** y utilizando una linterna que tiene sistema de descargas eléctricas y con ésta procedió a colocarla sobre la espalda de mi citada suegra activando la descarga eléctrica lo que generó que **XXXXX** perdiera el conocimiento y cayera al suelo...”

En abono a la dolencia, se considera el testimonio de **XXXXX** (foja 12), al señalar:

“... vi también que Josefa se acercó a un Policía y éste Policía del sexo masculino, dirigió su mano izquierda hacia el cuerpo de Josefa y pasados unos segundos vi que la señora Josefa se cayó al suelo...”

Así como con la prueba documental, expediente número INV/094/2015 instaurado en el Consejo de Honor y Justicia de Irapuato (foja 174 a 176), en la que se contiene la declaración de **XXXXX**, de la cual y en lo que nos interesa se lee:

“... por lo que cuando llegamos al bordo del río, vi que una mujer Policía y dos hombres Policías le estaban pegando a mi hija Norma... esta Policía se me dejó ir con el mismo bastón de metal y me pegó en las dos manos... en ese momento empezaron a tirar balazos... voltee y vi a la señora Josefa tirada en el piso del bordo del río y vi a la hija de la señora Josefa de nombre Marilú que estaba sangrando de la frente...”

Situación expuesta que abona a las circunstancias planteadas por la parte lesa, en el sentido de que **XXXXX**, cayó al piso seguido de recibir la descarga eléctrica.

Ante la imputación, el Policía Municipal **Reynel Cabrera Guzmán** (foja 35) relató las agresiones de los vecinos del lugar, sin lograr precisar conducta alguna desplegada por los afectados que justificare el uso de fuerza utilizado en su contra, limitándose a referir que él no portaba linterna que pudiese aplicar descarga eléctrica:

“...yo no portaba alguna linterna con la que pudiese aplicar una descarga eléctrica...”

En consecuencia, la concatenación de los elementos de convicción anteriormente evocados, conceden pertinencia al hecho esgrimido por **XXXXX**, en el sentido de haber recibido una descarga eléctrica de parte del elemento de Policía Municipal, identificado por los testigos **XXXXX** y **XXXXX**, como **Reynel Cabrera Guzmán**, quien si bien pretendió evadir la imputación alegando la serie de agresiones sufridas por vecinos del lugar, lo cierto es que ningún argumento concedió certeza a que determinada conducta desplegada por parte de la quejosa haya determinado la aplicación del uso de fuerza impuesta en su contra, al margen de lo establecido en la normativa de mérito, **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, así como la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, lo que determina el actual juicio de reproche en contra del Policía Municipal **Reynel Cabrera Guzmán**, al resultar probado el **Uso Excesivo de la Fuerza** cometido en agravio de **XXXXX**.

## Disparo de arma de fuego

Como se advierte de lo declarado por los afectados **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, así como de la testigo **XXXXX**, se advierte que al momento de los hechos, se escucharon diversos disparos de arma de fuego, incluso **XXXXX**, aseguró haber localizado en el lugar de los hechos, dos cartuchos útiles y vecinos haber localizado dos casquillos percutidos de calibre 9mm y .223, pues aludió:

“...una vez que se retiraron el de la voz sobre dicha calle encontré 2 dos cartuchos útiles calibre .223 que corresponde para fusil AR-15, también supe que otro de los vecinos encontró 2 dos casquillos percutidos uno de calibre 9 nueve milímetros y el otro de calibre .223 igual también tirados en dicha calle...”

Nótese que **XXXXX**, dijo haber localizado cartuchos útiles, lo que se relaciona con el contenido del expediente **INV/094/2015** ventilado ante la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de Irapuato, dentro del cual, la quejosa **XXXXX**, dejó bajo resguardo de dicha autoridad, dos cartuchos sin percutir de R-15.

Al mismo contexto y dentro de la misma investigación administrativa, se advierte que **XXXXX** (foja 174), vecina del lugar de los hechos, entregó bajo resguardo de la autoridad Municipal, dos cartuchos percutidos, uno calibre 9mm marca LUGER y otro calibre.223 marca AGUILA, los que –según dijo- localizó en el bordo del río del área de los hechos.

De tal mérito, resulta pertinente la continuación de la indagatoria en materia administrativa, en el sentido de dilucidar la identidad de los elementos de Policía Municipal que hayan disparado sus armas de fuego, en el conflicto de mérito, ello dentro del contexto del exceso del uso de la fuerza, alegado dentro del sumario en contra de los elementos de Policía Municipal **Edgardo Alfredo Martínez Hernández, Reynel Cabrera Guzmán, Guillermo Alberto Delgado Sanabria, Trinidad Chávez Cerpa, Arturo Zepeda Ortiz, Leticia Castañeda Martínez, Ignacio Alejandro Oropeza Pérez, Juan Ulises Hurtado Anguiano y Rigoberto Joaquín Gómez.**

## II.- Amenazas

### En agravio de **XXXXX**

**XXXXX**, señaló que el Policía Municipal **Arturo Zepeda Ortiz**, le amenazó al pedirle que retirara la denuncia, o bien, quisiera que le dieran un “levantón”, pues declaró:

*“...ampliar mi queja en contra del Policía tercero Municipal Arturo Zepeda Ortiz...El día domingo 08 ocho de marzo del año en curso, al ser aproximadamente las 20:30 veinte horas con treinta minutos, recibí llamada telefónica de Policía tercero Arturo Zepeda Ortiz el cual me manifestó de manera textual: “dónde éstas”, a lo que le respondí que me encontraba en mi casa, enseguida me dijo textualmente: “pues mira te voy a decir una cosa déjate de mamadas y retira esa pinche denuncia porque ya sabes que estamos bien amparados con Terán y sabes que no nos puedes hacer nada porque va a ser puro tiempo perdido o haz de querer que te den un levantón”, a lo cual me limité a contestarle y decirle “haz lo que quieras”, e inmediatamente corté la comunicación; señalo que dicha llamada la recibí en mi teléfono celular marca Alcatel; es así que tales comentarios vertidos por Arturo Zepeda Ortiz los considero una amenaza hacia mi persona...”*

Lo que guarda relación con lo referido por el quejoso desde su primera declaración:

*“...entablé comunicación vía telefónica con el comandante Arturo Zepeda a quien le señalé que la forma en que habían actuado no era la correcta y entre otras cosas me manifestó que no fuera a acudir ante el Ministerio Público a presentar denuncia ya que él estaba bien parado con el Director General de Seguridad Pública, licenciado Terán y que por eso no se le podía hacer nada a él...”*

Ante la imputación la autoridad señalada como responsable **Arturo Zepeda Ortiz**, negó los hechos imputados. Siendo destacable considerar que la imputación se enfrentó a la negación de los hechos, sin que ningún elemento de convicción haya abonado a la postura de las partes, ergo, no se logró tener probadas las **amenazas** esgrimida en contra del Policía Municipal **Arturo Zepeda Ortiz**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

## III.- Violación al Derecho de Seguridad Jurídica

### En agravio de **XXXXX**

**XXXXX**, señaló que al día siguiente de los hechos planteados en el sumario, fue separado del grupo “GER”, siendo que el *subdirector Javier Castañeda Vargas* le refirió que estaría castigado realizando labores de 24 por 48 horas en el banco de armas, pues aludió:

*“...que el día siguiente jueves 5 cinco del presente mes y año cuando el de la voz me presenté a las 8:30 ocho horas con treinta minutos en el Instituto de Formación Policial de esta ciudad para comenzar mi turno, el comandante Arturo Zepeda me ordenó le hiciera entrega del equipo que se me proporcionó para ser parte del grupo “GER”, además me indicó que quedaría a las órdenes del subdirector Javier Castañeda Vargas, y así lo hice, y éste subdirector me dio la indicación de que el día 6 seis de los actuales, me presentara a las 07:00 siete horas de la mañana en el sector Chinacos para cubrir turno en dicho sector de 12 doce horas por 24 veinticuatro horas bajo las órdenes del encargado del mismo sector; y el mismo día 6 seis de los corrientes al ser aproximadamente las 18:00 dieciocho horas al concluir mi turno el comandante Gerardo Alvarado Ramírez encargado del sector Chinacos me informó que por órdenes del mando, sin especificar a qué mando se refería, el de la voz sería castigado a partir del día 7 siete del presente mes y año y que el castigo sería el laborar 24 veinticuatro horas por 24 veinticuatro horas, en la delegación Chinacos encargado del banco de armas, es así que a partir del día 7 siete de los actuales estoy castigado prestando servicio de 24 veinticuatro horas por 24 veinticuatro del banco de armas de la precitada delegación...”*

Al respecto el sub oficial **Gerardo Alvarado Ramírez** (foja 72), corroboró haber sido informado, el día 05 de marzo del año

en curso por parte del Subdirector **Javier Castañeda Vargas**, que mandaría al quejoso hacia la Delegación Chinacos para que lo integrara a la vigilancia de dicha área, colocándole en el banco de armas en turnos de 24 horas de servicio por 24 de descanso, y negó haberle comentado que ello atendía a un castigo, ya que ello derivó de necesidades del servicio, pues informó:

*“... si bien es cierto que el día 6 seis de marzo del año que transcurre el elemento de Policía Municipal XXXXX se presentó a las 07:00 siete horas de la mañana en la delegación norte anteriormente conocida como delegación Chinacos y en donde cubrió su turno de 12 doce horas de servicio por 12 doce horas de descanso, aclaro que en la precitada fecha y hora fue asignado a desempeñar la función de escolta y patrullar a bordo de unidad en dicho sector; y al día siguiente por razón de necesidad de cubrir el servicio en el banco de armas en dicha delegación fue que lo asigné a dicho banco con un horario de servicio de 24 veinticuatro horas por 24 veinticuatro horas de descanso, sin embargo al darle ésta última indicación al hoy quejoso es falso que le hubiese manifestado que dicho servicio era como castigo a su persona, y reitero que si lo asigné a que brindara el servicio en el banco de armas lo fue por la necesidad de cubrir dicho servicio; también debo señalar que si bien es cierto que el Subdirector Javier Castañeda Vargas el día 5 cinco de marzo del año en curso me informó que me mandaría a dicha delegación o sector al hoy quejoso para que lo integrara a la vigilancia en dicha área, también es cierto que no me refirió que iba en calidad de castigado ni tampoco me precisó del por qué lo mandaba a dicho sector...”*

Al rendir su informe, el licenciado **Salvador Terán de Santiago**, Director General de Seguridad Pública (foja 38 y 39), refirió que se han registrado varios cambios, derivado del **análisis de la operatividad** a las necesidades del servicio, evocando a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Guanajuato**, respecto a la posibilidad de cambio de adscripción de sus integrantes, de acuerdo a las necesidades del servicio, pues señaló:

*“...sobre el cuestionamiento en relación a la instauración de un procedimiento administrativo para determinar que el elemento adscrito a la dirección de Policía, dejase de formar parte del grupo especial de reacción, al respecto tengo a bien hacer de su conocimiento que **debido al análisis de la operatividad**, así como de las carencias que tienen en la plantilla de elementos activos de Policía Municipal, se dan diversos **cambios por necesidades del servicio, no así por haber presentado alguna conducta que se ubique en la hipótesis jurídica de falta grave, ya que en su momento se le notificaría tal situación al elemento en comento**”.*

*“... Tal como se fundamenta en el artículo 85 ochenta y cinco de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en la fracción IX, que a la letra refiere: Artículo 85.- La carrera policial comprende el grado policial, antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes: IX. **Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;** Así como también en el artículo 77, fracción IX de la **Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Guanajuato**, que indica lo siguiente: Artículo 77. La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes: IX. **Los integrantes de las instituciones policiales podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio...**”.*

Por su parte, el licenciado **Javier Castañeda Vargas**, Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato (foja 75), señaló que realizó rotación de personal operativo, sin recordar cambio referente al quejoso, pues señaló:

*“...respecto le informo que el suscrito en mi calidad de subdirector operativo, realizo rotación de personal operativo por cuestiones en pro a la corporación y en la efectividad en cuestión de vigilancia por la ciudadanía, por tal motivo **no tengo presente el hecho de haber realizado un cambio de delegación del elemento hoy quejoso, en la fecha exacta como lo menciona, siendo el día 05 de marzo de 2015, sin embargo en el supuesto de que así haya sido, le informo y reitero que los cambios de delegaciones o de grupos de los Policías preventivos, son por cuestiones operativas, jamás se realizan como “castigos”**,*

De tal forma, el licenciado **Javier Castañeda Vargas**, Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, admitió rotación de personal operativo, sin recordar cambio referente al quejoso, lo que fue desmentido por el sub oficial **Gerardo Alvarado Ramírez**, quien abonó el dicho de la parte lesa, respecto de que al día siguiente de los hechos que nos han ocupado, el Subdirector **Javier Castañeda Vargas**, le mandó al quejoso hacia la Delegación Chinacos, lo que de suyo implicó dejar de pertenecer al Grupo Especial de Reacción, “GER” en donde se venía desempeñando, siendo colocado en el banco de armas de dicho sector Chinacos.

Y, si bien el licenciado **Salvador Terán de Santiago**, Director General de Seguridad Pública, aseguró que los cambios de adscripción derivan del **análisis de la operatividad** a las necesidades del servicio, lo cierto es que ningún análisis de operatividad por el cual se requiriese el cambio de adscripción justo del quejoso, fue agregada al sumario.

Siendo que la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Guanajuato** evocadas por la misma autoridad Municipal, prevén la posibilidad de cambio de adscripción de sus integrantes, de acuerdo a las necesidades del servicio, empero, la señalada como responsable no logró justificar la necesidad de intercambiar preciso al Policía **XXXXX** del Grupo Especial de Reacción “GER” al banco de armas del sector

Chinacos, justo al día siguiente de sucedidos los acontecimientos que nos han ocupado, lo que es señalado por el quejoso como un “castigo” de haber denunciado el **uso de exceso de fuerza** de diversos elementos de Policía en agravio de sus familiares, cuando él se encontraba “franco”, un día anterior a su cambio de adscripción, lo que ha quedado confirmado dentro del sumario.

A contrario sensu, la autoridad no logró aportar elemento probatorio en soporte de su argumento de defensa, en aplicación de lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del **Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

*“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.*

En tal sentido y en seguimiento del principio de legalidad, mismo que señala que es deber de toda autoridad el motivar y fundar sus actos, lo que deriva de los artículos 14 catorce y 16 dieciséis constitucionales, así como del principio facilidad probatoria previsto en la **Ley de para la Protección de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, y que en el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aparece en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

*Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues **corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.***

Luego entonces, en virtud de haberse acreditado que **XXXXX** al día siguiente de haberse registrado los hechos que nos ocuparon, dejó de pertenecer al Grupo Especial de Reacción, siendo asignando al Sector Chinacos por parte del licenciado **Javier Castañeda Vargas**, Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, sin que la autoridad haya fundado y motivado tal acción, además del carente *análisis de la operatividad a las necesidades del servicio* aludido por el licenciado **Salvador Terán de Santiago**, Director General de Seguridad Pública, para la operación de cambios de adscripción, los mismos constituyen elementos suficientes para tener por establecida al menos de manera indiciaria lo dolido **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, en agravio de **XXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

#### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación**

al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del elemento de Policía Municipal **Edgardo Alfredo Martínez Hernández**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Uso Excesivo de la Fuerza**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del elemento de Policía Municipal **Reynel Cabrera Guzmán**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Uso Excesivo de la Fuerza**.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se instruya y/o se continúe con el procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Edgardo Alfredo Martínez Hernández, Reynel Cabrera Guzmán, Guillermo Alberto Delgado Sanabria, Trinidad Chávez Cerpa, Arturo Zepeda Ortiz, Leticia Castañeda Martínez, Ignacio Alejandro Oropeza Pérez, Juan Ulises Hurtado Anguiano, Rigoberto Joaquín Gómez**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, que hicieron consistir en **Uso Excesivo de la Fuerza (disparo de arma de fuego)**.

**CUARTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, para que en aras de garantizar el **Derecho a la Seguridad Jurídica** en favor de **XXXXX** y una vez evaluada su situación, se analice la pertinencia de reincorporarlo a la original área de adscripción, donde se desarrollaba laboralmente.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

#### **Acuerdo de No Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación del elemento de Policía Municipal **Arturo Zepeda Ortiz**, respecto de las **Amenazas** de las cuales se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

